



JUCIO PARA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/278/2024

ACTORA: SANTIAGO LÓPEZ
REYNA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE
MUNICIPAL Y TESORERO
MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO
TEHUANTEPEC, OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO¹.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a doce de septiembre de dos mil veinticuatro².

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/278/2024**, incoado por **Santiago López Reyna³**, quien promueve con el carácter de Agente Municipal de Rincón Moreno, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

Quien controvierte del Ayuntamiento, Presidente y Tesorero de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, la violación de sus derechos político electorales de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo que le fue conferido como Agente Municipal de la agencia de Rincón Moreno, perteneciente al municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, ello, derivado de la negativa de asignación en tiempo y forma de los recursos correspondientes al ramo 28 y fondo III y IV del ramo 33 correspondiente a los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.

¹ Colaboró Raquel García Velasco

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

³ En lo subsecuente actor, promovente o parte actora.

G L O S A R I O

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Ley Orgánica</i>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<i>Ley de Medios Local</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Tribunal de Justicia Administrativa</i>	Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el presente juicio ciudadano, se advierte.

1. Sentencia en el expediente JDC/11/2022. El seis de mayo de dos mil veintidós, este Tribunal dictó sentencia en el citado expediente en la cual declaró fundado el agravio reclamado al *Ayuntamiento* respecto a la omisión de convocar a elección de la agencia de policía de Rincón Moreno y con ello garantizar el principio constitucional de la universalidad de sufragio de la ciudadanía de dicha comunidad, declarando inexistente la asamblea general comunitaria celebrada el seis de enero de dos mil veintidós, en la agencia de policía de Rincón Moreno.

Con la determinación emitida por este Tribunal se vinculó al Ayuntamiento para que nombrara a la persona que fungiría como encargada de la agencia, hasta en tanto la asamblea



general comunitaria llevara a cabo el proceso electoral para elegir a sus autoridades; así también, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en ámbito de sus atribuciones coadyuvara a realizar el proceso de elección de la agencia de policía Rincón Moreno.

2. Asamblea electiva. Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la elección de las autoridades comunitarias, en la cual resultó electo como agente municipal, el ciudadano Santiago López Reyna.

3. Recepción de demanda. El veintitrés de julio, la parte promovente quien se ostentó con el carácter de Agente Municipal de la localidad de Rincón Moreno, municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, presentó ante este Tribunal, Juicio para Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

4. Turno del medio de impugnación. Por acuerdo de veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta, tuvo por recibido el presente medio de impugnación con anexos, con el cual ordenó formar el juicio ciudadano, identificado con la clave **JDC/278/2024**, ordenó registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia respectiva.

5. Radicación y propuesta. Mediante proveído de veinte de agosto, se tuvo por radicado el presente juicio ciudadano, y la Magistratura instructora realizó propuesta de desechamiento.

6. Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de fecha nueve de septiembre, la Magistrada Presidenta, señaló las trece horas del día de hoy, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

SEGUNDO. INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, **le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.**

Dicho lo anterior, la competencia tiene como supuesto el principio de pluralidad de juzgados o tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar el Tribunal que va a conocer, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional.

En ese sentido, es dable decir que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. Es decir que, un Tribunal ejerce su jurisdicción en la medida de su competencia. Así pues, la competencia de los tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.



Ahora bien, es de decirse que, la competencia en virtud de la materia, es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo o bien es la naturaleza jurídica del asunto litigioso; así encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, o electoral, como es el caso de este Órgano Colegiado, entre otras.

Entendiéndose pues, la competencia en razón de materia, como las especialidades de los órganos jurisdiccionales.

Lo cual, debe ser observado por todo órgano jurisdiccional a efecto de no vulnerar el principio de debido proceso legal, consagrado en el artículo 14 constitucional que, en la parte que interesa, establece:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Conforme al precepto transcrito, las personas gobernadas tienen la garantía constitucional de acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, a fin de obtener una resolución que dirima las cuestiones controvertidas.

En otras palabras, el derecho de debido proceso legal se traduce en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, en el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un procedimiento jurisdiccional.

De manera que, conforme a la citada norma constitucional, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de seguir las

reglas que las normas respectivas señalan para garantizar el debido proceso.

Por ello, al advertir este Tribunal una razón de incompetencia ya sea por razón de territorio, materia, cuantía o grado, debe inhibirse de conocer del asunto.

Lo anterior guarda armonía con los múltiples precedentes dictados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales dieron nacimiento a la jurisprudencia 1/2013 de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Dicho lo anterior, previo a emitir una resolución de fondo en el presente asunto, la revisión sobre la competencia que tiene este Tribunal, para pronunciarse respecto a los actos reclamados, es un tema que debe ser realizado de oficio, al tratarse de un presupuesto procesal, pues todo acto de autoridad debe ser emitido de manera fundada y motivada por quién detente facultades para ello, pues constituye, por regla, un elemento de validez del mismo.

Lo anterior, a fin de poder conocer y resolver determinada cuestión sometida a su jurisdicción, ésta debe estar plenamente fundamentada para ello, pues la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad. En ese tenor, la competencia por materia debe forjarse atendiendo al origen del acto que se reclama.

En el presente asunto, la parte actora, reclama la negativa del Ayuntamiento, Presidenta y Tesorero Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, de otorgarle los recursos correspondientes al Ramo 28 y 33 fondos III y IV.

En ese sentido, conforme a lo resuelto en el amparo 46/2018, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral



del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, fijó el criterio consistente en que el reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos públicos federales de los ramos 28 y 33 fondos III y IV, así como la transferencia de responsabilidades, al depender de la interpretación de los derechos de autonomía y libre determinación, concretamente de la administración directa de recursos por parte de las comunidades indígenas, **no corresponden a la materia electoral.**

Luego, si la parte actora en su escrito de demanda refiere que acude a este Tribunal electoral porque a su estima, la negativa de la autoridad responsable le genera la obstrucción al ejercicio del cargo para el que fue electo, mediante el cual reclama como agravios los siguientes:

- La asignación en tiempo y forma de los recursos correspondientes al ramo 28 y 33 fondos III y IV, del presente ejercicio fiscal 2024, que resulta de la parte proporcional de la población de Rincón Moreno.
- La negativa de la entrega inmediata de los recursos correspondientes al ramo 28 y 33 fondos III y IV, de los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, que le corresponden a la comunidad de Buenos Aires.

Se tiene que no le genera competencia alguna a este Tribunal para conocer de la solicitud planteada.

De ahí que, a partir de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior, este Tribunal Electoral no tiene competencia para conocer respecto a la transferencia de recursos federales por parte de los municipios a las agencias como vulneración a su derecho de autonomía y autodeterminación, de ahí que, a partir de los criterios citados, esta autoridad este imposibilitada para conocer respecto de tales periodos al tratarse en esencia de transferencia de recursos

federales, que no se encuentran relacionados con la materia electoral.

Por lo que, con independencia de la existencia o no de la afectación a un derecho sustantivo en perjuicio de la parte actora, esta autoridad jurisdiccional no está facultada para conocer y resolver sobre la entrega o suministro de las participaciones federales de los ramos 28 y 33 fondo III y V, pues dichos actos no son de naturaleza electoral.

Así, la entrega de dichos recursos se encuentra regulado, en los artículos 115 de la Constitución Federal; 8 en la Ley de Coordinación Fiscal; 2, fracción VII y IX, 8, 13 9 y 10, la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, al tratarse de Recursos de la Hacienda Municipal, por lo tanto, pertenecen al derecho Fiscal y Administrativo.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 2, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, es dicha autoridad quien debe conocer de las controversias entre los municipios con sus agencias, respecto a las controversias que se generen por la entrega de recursos y combate a la corrupción.

Derivado de lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia a la parte actora, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, previa copia certificada que se deje en autos, remita la demanda original y anexos, al Tribunal de Justicia Administrativa, para que, dicha autoridad en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda.

TERCERO. NOTIFICACIÓN Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local. Cúmplase.

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es **incompetente** en razón de materia para resolver el presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda, conforme lo razonado en la presente resolución.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, que autoriza y da fe.

